

LEY Q Nº 2555

Artículo 1º - Adhiérese, la Provincia de Río Negro, a lo prescripto por los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Nacional Nº 24.145.

LEY NACIONAL Nº 24.145

Titulo IV - Disposiciones complementarias

Artículo 19 - El Estado nacional determinará, a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y de acuerdo con las provincias afectadas, el monto de la deuda reclamada por éstas en concepto de regalías de petróleo y gas. En caso de determinarse una acreencia en favor de las provincias, la misma será cancelada mediante la entrega de acciones clase B de YPF S. A. y/o de Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos. Estos bonos podrán ser empleados por las provincias, a su valor nominal, para la adquisición de las acciones clase B de YPF S. A., para cancelar deudas con el Estado nacional, para adquirir otros activos del Estado nacional que éste enajene total o parcialmente, o bien a su valor de mercado para otras aplicaciones. En el caso de recibir las provincias acciones clase B de YPF S.A. o de optar por aplicar los Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos a la adquisición de las mismas, el precio de éstas será el que resulte de la primera colocación de las acciones de dicha sociedad en el mercado, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley.

Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación a disponer la emisión de los Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos, por intermedio del Banco Central de la República Argentina en su carácter de agente financiero del Gobierno Nacional y con las características que fije el Ministerio, tendientes a cancelar la deuda que por tal concepto se determinare.

Los bonos serán entregados a las provincias dentro de los sesenta (60) días de cumplido el artículo 21 de la presente.

Establécese que, en el caso específico de reclamaciones y demandas que se funden en la aplicación de la escala de conversión prescripta por el Decreto 1096 del Poder Ejecutivo Nacional del 14 de junio de 1985 a la liquidación de regalías de petróleo o gas, o que se motiven en la mora en el pago de ellas, su monto se determinará mediante el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo y su pago podrá efectuarse en especie.

Artículo 20 - El Estado nacional reconocerá a las provincias en cuyo territorio se encuentren, a título de participación, el diez por ciento (10 %) sobre el derecho de asociación percibido y, en su caso, a percibir, por las denominadas áreas centrales de YPF S.A. y por las áreas de las cuencas austral y noroeste. Este reconocimiento se efectuará, en efectivo, dentro de los treinta (30) días de haberse percibido el o los pagos de los que se tratare o, si ya se hubieren percibido, dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente Ley. En caso que se tratare de yacimientos que se encontraren situados en el territorio de dos o más provincias, la participación precedentemente referida se llevará a cabo en proporción a las reservas existentes en el área.

Artículo 21 - La adhesión de las provincias a lo establecido en la presente, se hará por ley que disponga la aceptación sin reservas de la determinación de la consolidación total de regalías de hidrocarburos efectuada y la forma de pago prevista en el artículo 19 y la participación dispuesta en el artículo 20, así como la transferencia de los inmuebles de propiedad de las provincias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente.

Artículo 22 - La transferencia del dominio dispuesta por el artículo 12 de esta Ley, se perfeccionará después de sancionada y promulgada la ley cuya elaboración se encomienda a la comisión de provincialización de hidrocarburos por el artículo 5º.

En las áreas cedidas a las provincias en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1055 del 10 de octubre de 1989, la transferencia establecida en el artículo 14 de la presente, se perfeccionará al momento de promulgarse esta Ley.

Artículo 23 - Destínase al régimen nacional de previsión social el ciento por ciento (100 %) de los recursos que obtenga el Estado nacional por la venta de las acciones clase A de YPF S. A., sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nacional Nº 23.696, respecto de los fondos provenientes de los derechos de asociación de las áreas de la cuenca noroeste y de la privatización de los demás activos incluidos en el anexo V de la presente Ley. Los recursos mencionados en el presente artículo deberán aplicarse exclusivamente al aumento de los haberes previsionales.